



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7046

EXPEDIENTE NÚMERO: 110169/2016

**AUTOS: “CRUZ, ELIZABETH NELBA C/ TURCO, PABLO
DANIEL S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 16 de Marzo de 2026

VISTOS:

I.- Que a fs. 6/10 se presenta CRUZ ELIZABETH NELBA e inicia la presente acción contra TURCO PABLO DANIEL en procura del cobro de indemnizaciones por despido, con más la entrega de los certificados contemplados en el art. 80 L.C.T.

Refiere que ingresó a trabajar el 23/04/2015 realizando tareas de cajera (cfr. C.C.T. 269/95 para la industria panadera y afines de la CABA, art. 23), atendiendo la caja, cobrando la venta al público, atención al público, venta en la panadería ubicada en Hipólito Yrigoyen 2000 de CABA.

Explica que fue incorrectamente registrada como “dependiente venta” según recibo de sueldo.

Sostiene que el horario real era de lunes a domingos de 11.30 a 20.30 hs. con día franco los jueves, percibiendo una remuneración de \$9.033 netos con más la suma de \$4.000 en “negro” realizando una hora extra todos los días.

Relata que sorpresivamente el 02/06/2016 recibió una misiva de su empleador en la que se le comunicaba que a partir del 30/05/2016





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

quedaba extinguida la relación laboral que los unía, poniendo a disposición la liquidación final y certificado de trabajo art. 80.

Detalla que se presentó en la empresa a fin de cobrar la liquidación final y el empleador se negó a hacerlo, a lo que con fecha 14/06/2026 envía una misiva intimando al demandado a abonar la liquidación final y la correcta registración laboral, no obteniendo respuesta de parte del accionado.

Practica sendas liquidaciones, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

II.- Que a fs. 34/40 se presenta PABLO DANIEL TURCO a estar a derecho y contestar la acción, formulando una negativa de todas las afirmaciones esgrimidas en el escrito de inicio.

Reconoce la relación laboral y la fecha de ingreso.

Sostiene que la accionante trabajó de lunes a viernes de 11.30 a 18.30 hs. de acuerdo a las necesidades de la panadería.

Soslaya que la accionante trabajó hasta el 30/05/2016, fecha en que se la despide sin causa, comunicándose mediante misiva de fecha 02/06/2016, atento a la apremiante crisis financiera que el accionado padecía. Asimismo, expone que la accionante jamás se presentó a retirar el certificado de trabajo ni la liquidación final.

Formula diversas consideraciones, impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

III.- Cumplida la etapa prevista en el art. 94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

No es materia de debate que entre la actora y el demandado se hallaron vinculados por un contrato de trabajo, con fecha de inicio el 23/04/2015 y fecha de despido el 30/05/2016, como así tampoco que el modo de finalización del vínculo laboral invocado finalizó por despido directo sin expresión de causa mediante misiva CD 731762015, bajo el siguiente texto: *"COMUNICO A USTED QUE A PARTIR DEL DÍA DE LA FECHA (30/05/2016) QUEDA EXTINGUIDA LA RELACION DE TRABAJO QUE NOS UNE. LIQUIDACION FINAL Y CERTIFICADO FR TRABAJO DEL ART. 80 LCT A SU DISPOSICION EN DIAS Y HORARIOS COMERCIALES. MORENO 1628, 4TO PIS, OF. 45, CABA. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA. RESERVO DERECHOS ."* (v. CD 731762015 de fecha 30/05/2016 obrante a fs. 4, entregada a la accionante en fecha 02/06/2016, auténtica cfr. DEO informe de Correo Argentino del 26/08/2020).

Posteriormente, con fecha 14/06/2016, mediante telegrama CD 681892457 la accionante expresó: *"Atento al tenor de su CD n° 734762015 recibido con fecha 02.06.16, intimo plazo 48 hs. abone liquidación final, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Asimismo, lo intimo a que en el plazo de 48 horas me informe si utilizara el plazo de 30 días que concede la ley 24.013 registrando mi situación laboral de acuerdo a los siguientes parámetros*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

reales: tareas realizadas: atención al público, venta, encargada, cajera, fecha de ingreso 23/04/2015, cumpliendo un horario laboral de lunes a domingo de 11.30 a 20.30, con franco los jueves en panadería de Hipólito Yrigoyen 2000 C.A.B.A., percibiendo una remuneración mensual de \$9033 con más la suma de \$4.000 en la modalidad “negro”. Asimismo, intimo en igual plazo me abone diferencias salariales entre lo efectivamente percibido y lo que me correspondería conforme categoría y convenio colectivo de trabajo aplicable. Todo ello, conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013, 1 y 2 de la ley 25.323 y concordantes. Reservo derechos y acciones. Asimismo, intimo por el improrrogable plazo de 48 hs. a la entrega de los certificados de trabajo y constancia de depósito de los haberes correspondientes bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 80 y 132 bis de la ley 25.345. TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES. QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.” (v. CD 681892457 del 14/06/2016 obrante a fs. 4, auténtica cfr. DEO informe de Correo Argentino del 26/08/2020 “cerrado con aviso”).

Tratándose, entonces, de un despido directo sin causa debió el empleador haber procedido al pago de los rubros indemnizatorios derivados del modo extintivo escogido dentro del cuarto día hábil (cfr. art 128 L.C.T.), lo que no ha sido acreditado en el *sub lite* (arts. 377 y 386 C.P.C.C.N.).

II.- Corresponde, entonces, analizar la viabilidad de cada uno de los rubros de la liquidación practicada en el inicio.

En primer lugar, surge de la prueba documental acompañada por la actora que el empleador remitió telegrama fechado 30/05/2016, recepcionado por la actora el 02/06/2016 (cfr. Informe Correo Argentino





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

de fecha 26/08/2020), mediante el cual comunicó el despido sin causa, estableciendo que la relación laboral se consideraría extinguida a partir del 30/05/2016.

Dicho esto, atento que el vínculo laboral que uniera a la actora y demandado finalizó por decisión de la segunda, tomaré como fecha del despido el 02/06/2016 – fecha de recepción de la misiva- conforme el informe del Correo Argentino de fecha 26/08/2020.

En virtud de lo expresado, procederán las indemnizaciones previstas en los arts. 245 L.C.T., 232 L.C.T. - más S.A.C. -, 233 L.C.T. - más su S.A.C.-, Vacaciones -más SAC- y días trabajados, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT).

Además, prosperará el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, ya que la accionante acreditó el cumplimiento del requisito formal de la intimación previsto por la norma (v. CD 681892457 del 14/06/2016 obrante a fs. 4, auténtica cfr. DEO informe de Correo Argentino del 26/08/2020 “cerrado con aviso”).

No haré lugar al S.A.C sobre la indemnización por antigüedad, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la mayoría que conformó el plenario de la C.N.A.T “Tulosai”.

Por otro lado, atento que la reclamante intimó a su empleador a fin que entregue los certificados previstos por el art. 80 LCT de conformidad con las previsiones del Decreto 146/01, y que el accionado no logró acreditar su oportuna puesta a disposición, prosperará la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345. (v. CD 681892457 del 14/06/2016 obrante a fs. 4, auténtica cfr. DEO informe de Correo Argentino del 26/08/2020 “cerrado con aviso”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Asimismo, condenaré al demandado a hacer entrega a la trabajadora del certificado de trabajo, así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN).

III.- Corresponde ahora analizar el reclamo basado en el art. 1° ley 25.323.

La trabajadora sostiene que estuvo registrada deficientemente debido a que fue registrada con una categoría inferior y consecuentemente se le abonaba una escala salarial que la perjudicaba y, a su vez, percibía parte de sus salarios fuera de registración laboral (\$ 4.000.).

El demandado por su parte, sostuvo que la trabajadora se encontraba debidamente registrada.

En ese sentido, debía la trabajadora acreditar haber desempeñado tareas propias de la categoría de “cajera” en los términos del CCT 260/75, o si corresponde mantener la registración laboral como “dependiente ventas” y, además, que percibía parte de su remuneración fuera de registración laboral.

Cabe recordar que la correcta categorización laboral debe establecerse conforme a las tareas efectivamente realizadas, en virtud del principio de primacía de la realidad. Sin embargo, pesa sobre quien invoca una categoría superior la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Ahora bien, de la prueba recabada en autos -particularmente de la testimonial (v. fs. 53/55)- no surge acreditado en forma concreta y suficiente que la actora hubiera desempeñado tareas propias de la categoría -cajera- que invoca.

Así lo digo en la medida en que las testigos que comparecieron a su propuesta, Sra. CLAUDIA GRISEL VILLAMAYOR y Sra. MARIA BELEN NAVARRO, quienes depusieron en audiencia del 21/12/2022, no han logrado acreditar la deficiente registración toda vez que indicaron que conocían a la actora de ir a comprar.

Como puede observarse, se trata de personas que no han laborado junto con la trabajadora y sabido es que carecen de idoneidad las declaraciones de los testigos que no señalen al juzgador acontecimientos que han pasado en un momento determinado, y que tuvieron ocasión de valorar como sucesos vividos y palpados como realidades existentes en una época determinada, es decir que hayan presenciado o adquirido directo y verdadero conocimiento de una cosa. El testigo de oídas se remite a lo que le anuncian o transmiten, pero no puede afirmar y mucho menos confirmar un acontecer, por lo tanto, sus afirmaciones quedan en el plano de lo personal sin significar aportes valiosos a los fines pretendidos. En definitiva, se trata de deponentes de segundo grado, indirecto o por referencias cuya percepción no es el propio hecho objeto del testimonio sino otro acerca del mismo hecho, no percibido *propriis sensibus*, que como tal, no puede afirmar más que un vago rumor o una frágil opinión, inidónea a los efectos pretendidos.

Por su parte, la deponente VILLAMAYOR indicó que “... *la actora la atendía a la dicente cuando iba, le cobraba...*” por lo que nada pudo acreditar respecto a las tareas específicas alegadas que efectuaba la misma como así tampoco nada declaró respecto al salario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Finalmente, la testigo NAVARRO depuso: *“...Que la actora atendía al público, cobraba, reponía las cosas, limpiaba, que la dicente no vio otra empleada además de la actora”*. Por otro lado, tampoco se expidió respecto del modo en que se le abonaba el sueldo.

Analizadas las mismas, se advierte que ambas declaraciones contienen referencias amplias y genéricas respecto de las funciones desempeñadas por la actora, sin describir con precisión tareas concretas que permitan encuadrar las labores dentro de la categoría cajera en el CCT 269/95, máxime cuando no se encuentran respaldadas por prueba documental idónea que las avale.

En definitiva, ante la orfandad probatoria respecto de los extremos alegados y en aplicación del principio de la carga de la prueba que pesa, en autos, sobre la actora, en virtud de lo expuesto, y no habiendo la actora acreditado en forma concreta y suficiente que desempeñara tareas propias de la categoría de “cajera” en los términos exigidos por el CCT 269/95, corresponde rechazar el reclamo por diferencias salariales y pago “en negro”, manteniéndose la validez de la categoría “dependiente ventas” en la que fue registrada y remunerada.

Por todo lo expuesto, no habiendo quedado acreditado la deficiente registración laboral y no habiendo quedado demostrado haber percibido parte de su remuneración fuera de registración laboral, el agravamiento indemnizatorio contemplado en el art. 1° de la ley 25.323 será rechazado.

IV.- Seguidamente trataré el reclamo referido a las pretendidas horas extraordinarias impagas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Aseguró la accionante que su jornada de trabajo era de lunes a domingos de 11.30 a 20.30 hs. con día franco los jueves, y que trabajaba 9 horas diarias, es decir, 1 hora extra todos los días,

El accionado, por su parte, sostuvo que la accionante trabajaba de lunes a viernes de 11:30 Hs a 18:30 Hs.

Sin perjuicio de que las únicas testigos que prestaron declaración en autos, Sra. Claudia Grisela Villamayor y Sra. Navarro, propuestas por la actora, quienes depusieron en audiencia del 21/12/2022, no pudieron acreditar la jornada laboral de la actora, toda vez que la Sra. VILLAMAYOR indicó *“...Que en esa época la dicente iba todos los días a comprar a esa panadería, de lunes a viernes. Que la dicente iba a las 11:00 hs., que la dicente se tomaba el colectivo ahí enfrente para ir a trabajar. Que a veces pasaba cuando volvía a su casa a las 19:30/20 hs., que cuando volvía a esa hora también la veía a la actora...”*.

A su vez, la Sra. NAVARRO sostuvo que: *“Que 4 veces por semana seguro iba la dicente a la panadería, que como ella sacaba a pasear a su chiguagüita también, es como que uno forma como una amistad. Que la dicente iba al mediodía o a la tardecita noche, que las veces que iba siempre la veía a la actora...”*.

En esas condiciones, adelanto que no han logrado quedar acreditadas las horas extras reclamadas puesto que ninguna de las testigos que declararon en la causa pudieron acreditar que la actora realizaba la jornada laboral invocada.

No ignoro que el perito contador informó que en el libro ordenado por el art. 52 de la LCT no figura la cantidad de horas trabajadas como tampoco el horario de trabajo (v. informe pericial contable a fs. 66/69) pero no obstante ello, recuerdo que para que a consecuencia del





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74**

incumplimiento con la obligación que en cabeza del empleador pone el art. 6° inc. c) ley 11.544 se torne operativa la presunción contenida en el art. 55 L.C.T., se impone ineludiblemente la acreditación del desempeño de tarea en exceso de la jornada máxima legal, lo que no ha ocurrido en la especie. Decidir en contrario implicaría que todo empleador que hubiera omitido llevar el registro del art. 6° inc. c) ley 11.544 aludido, se vería puesto en la obligación de producir lo que se llama “prueba negativa” frente a la alegación de la actora del desempeño de trabajo en jornada suplementaria (art. 386 C.P.C.C.N.).

Por lo tanto, la incidencia del rubro “horas extras” en la base de cálculo, será rechazada (arts. 386 C.P.C.C.N. y 726 C.C.C.N.).

V.- Por último, no prosperará la indemnización que dispone el art. 132 bis de la LCT (conforme ley 25345) siendo que la intimación cursada por la actora a su empleador de fecha 14/06/2016 resulta insuficiente a dichos fines, toda vez que no especifica los períodos en los cuales se habría verificado el incumplimiento que determinaría la procedencia de la multa establecida en esa norma.

En efecto, a fin de que esta sanción resulte procedente, es menester brindar un detalle lo más preciso posible acerca del incumplimiento imputado, de modo de facilitar el cumplimiento por parte del empleador de aquello por lo que es intimado, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción.

VI.- A los fines de cuantificar los rubros que prosperan tomaré en cuenta la fecha de ingreso 23/04/2015 y la fecha de egreso 2/6/2016 y mejor remuneración según el CCT 0269/95 según la categoría de la actora de \$ 10.968,87.- conforme informe pericial contable de fs. 66/69.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En consecuencia, diferiré a condena los siguientes rubros e importes:

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT): \$10.968,87.-
2. Indemnización sustitutiva (Art.232 LCT): \$10.968,87.-
3. S.A.C s/ indemnización sustitutiva: \$914,07.-
4. Integración del mes de despido: \$10.237,61.-
5. SAC sobre integración del mes de despido: \$853,13.-
6. Días trabajados del mes del despido: \$731,26
7. Vacaciones: \$2.575,49.-
8. S.A.C vacaciones no gozadas \$214,62.-
9. Ley 25323 art. 2: \$16.971,28.-
10. Art. 80 LCT: \$32.906,61.-

TOTAL: \$87.341,82.-

VII.- Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo, el mismo deberá actualizarse y llevará intereses de conformidad con lo normado por el art.55 de la ley 27.802 desde que cada suma es debida, en el caso, desde la fecha del distracto operado el 2.6.2016.

VIII.- Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.388 –ex 386 CPCCN).

En lo atinente al reclamo por despido, no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas del despido serán impuestas al demandado vencido (cfr. art. 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda por despido y, en consecuencia, condenar a TURCO PABLO DANIEL a pagar a la actora la suma de **\$87.341,82.-** (PESOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y DOS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más la actualización e intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio de según considerando “VIII” (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contador respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 1/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 189 UMAs (\$16.507.638.-), 151 UMAs (\$13.188.642.-) y 63 UMAs (\$5.502.546.-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 4) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

